

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-01/2021

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T A** para **cumplimentar** la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **PSVG-TP-01/2021**, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por dicha actora en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal<sup>1</sup> se advierte, en esencia, lo siguiente:

<sup>1</sup> Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**

## I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral.** Los Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, aprobados los días veintitrés de septiembre y quince de octubre del mismo año, respectivamente, el mencionado Consejo General aprobó el calendario integral para dicho proceso electoral, en el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas, señalándose que este último comprendería del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

## II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

### A) Expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020

**a) Denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentada el día siete de ese mes ante esa Unidad, por [REDACTED], [REDACTED] en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

**b) Admisión.** El doce siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia e integró con ella el expediente identificado como **IEE/VPMG-02/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>

<sup>3</sup> Disponibles para consulta en los enlaces <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

<sup>4</sup> Según acreditó con copia certificada de su identificación oficial expedida por Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, levantada ante la fe de la Notaria Pública 77, Lic. Carolina Montiel Reyes, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, con valor probatorio pleno en términos del artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncia y pruebas ofrecidas.

**c) Acuerdo CPD18/2020 (medidas cautelares).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo señalado en sesión ordinaria de catorce del mes en comento, donde resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

**d) Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintiuno y veintidós posteriores, los citados denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

## **B) Expediente IEE/VPMG-03/2020**

**a) Denuncia.** El veintiuno de diciembre posterior, el Instituto Estatal local recibió de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una diversa denuncia con anexos presentados el día catorce de ese mes en esa Unidad, por la misma denunciante, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León<sup>5</sup>, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

**b). Admisión y acumulación.** El dieciocho (*sic*) de diciembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió dicha denuncia y ordenó formar el expediente administrativo **IEE/VPMG-03/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante; asimismo, al igual que en el expediente anterior, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para idénticos efectos y, finalmente, acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.

**C) Expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.** Una vez acumulados los expedientes, prosiguieron las siguientes actuaciones ante la citada Dirección Ejecutiva:

**a) Acuerdo CPD21/2020 (medidas cautelares).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD21/2020, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno del

<sup>5</sup> Nombre que fue rectificado posteriormente por la denunciante al de Gerardo José Ponce de León Moreno, como más adelante se precisará en el presente apartado.

mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León, ante las anteriormente dictadas en el diverso acuerdo CPD18/2020, en contra de los demás denunciados y la falta de variación significativa entre los hechos de ambas denuncias; y, finalmente, dio vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

**b) Ampliación de denuncia y su admisión.** El día veintitrés posterior, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral local, ampliación de denuncia en contra de los tres presuntos responsables, por hechos de violencia política en su contra, posteriores a los ya denunciados; misma que fue admitida en auto dictado el treinta siguiente, junto a las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.

**c) Contestación a denuncia del expediente IEE/VPMG-03/2020 y a la ampliación de denuncia.** Únicamente el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, dio contestación a la denuncia que dio origen al expediente IEE/VPMG-03/2020, así como a la ampliación formulada por la denunciante, mencionada en el punto anterior; lo que hizo mediante sendos escritos presentados los días treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, respectivamente.

**d) Actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.** En atención a lo solicitado en los autos de admisión de las denuncias y la ampliación, la Oficialía Electoral del organismo público local dio fe de la serie de publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero.

**e) Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio [REDACTED], el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**f) Acuerdo** [REDACTED] E [REDACTED], la citada Comisión Permanente de Denuncias emitió el acuerdo en mención, donde modificó el Acuerdo CPD18/2020, en la parte conducente que dictó medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación identificado con clave RA-TP-05/2021.

### III. Primera recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

<sup>6</sup> A partir de este momento, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

a) **Recepción.** Por auto del veintiocho de enero, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar bajo clave de expediente **PSVG-TP-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 *SEXIES* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Acuerdo plenario de ocho de febrero.** En la fecha señalada, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo plenario en el que realizó devolución del asunto a la sede administrativa para efecto de que la autoridad sustanciadora solventara diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, que ahí mismo se precisaron.

#### **IV. Segunda recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral**

a) **Recepción.** Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el veintiuno de febrero, dio vista a las partes y turnó a la misma magistrada, para su resolución.

b) **Acuerdo plenario de ocho de marzo.** Ese día, el Pleno de este Tribunal dictó un nuevo acuerdo plenario en el que, derivado de un nuevo estudio del asunto, realizó devolución del asunto a la autoridad instructora para efecto de que enviara el asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, en atención al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

c) **Acuerdo CG136/2021.** En cumplimiento al acuerdo plenario mencionado en el inciso anterior, el Consejo General del Instituto electoral local dictó el veinticinco de marzo, el Acuerdo CG136/2021, donde cumplió con lo requerido por este Tribunal, lo cual informó mediante oficio presentado el cinco de abril siguiente, con copia certificada adjunta de dicho pronunciamiento.

#### **V. Tercera recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral**

a) **Recepción.** Habiéndose pronunciado el mencionado Consejo General respecto de las conductas denunciadas, el cinco de abril, la autoridad instructora del juicio remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el día siguiente, dio vista a las partes y turnó a la magistrada previamente designada como Ponente del asunto, para su resolución.

b) **Desahogo de vista de Sergio Jesús Zaragoza Sicre.** El citado denunciado desahogó la vista referida en el punto anterior, presentando un escrito el día doce de abril, que fue proveído el día siguiente y se ordenó agregar a los autos.

c) **Desahogo de vista de la denunciante.** Atendiendo a la vista concedida por este Tribunal el seis de abril, la denunciante [REDACTED], presentó un escrito el [REDACTED], en el que rectificó el nombre del denunciado Gerardo Ponce de León, siendo el correcto Gerardo José Ponce de León Moreno, así como su domicilio, solicitando que este Tribunal ordenara el emplazamiento con dichos datos.

La vista fue acordada por este Tribunal en auto del quince de abril, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones, mismas que serían acordadas en el momento procesal oportuno.

d) **Acuerdo plenario de veintitrés de abril.** En la fecha indicada, el Pleno de este Tribunal dictó un nuevo Acuerdo plenario en el que, atendiendo a la vista desahogada por la denunciante señalada en el inciso anterior, repuso el procedimiento y devolvió el asunto a la sede administrativa para que la autoridad sustanciadora investigara y realizara las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de Gerardo Ponce de León como Gerardo José Ponce de León Moreno y tramitara el procedimiento en todos sus estadios.

Asimismo, para que, hecho lo anterior remitiera el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, una vez que las actuaciones se encontraran en estado de resolución.

#### **VI. Actuaciones posteriores al Acuerdo plenario de veintitrés de abril**

a) **Recepción del expediente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.** En auto del veintinueve de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el expediente remitido por este Tribunal con motivo del citado Acuerdo plenario de veintitrés de abril.

b) **Rectificación del nombre del denunciado Gerardo Ponce de León a Gerardo José Ponce de León Moreno.** En el mismo auto de veintinueve de abril, de acuerdo a lo declarado por la denunciante en la vista del catorce de abril, la autoridad sustanciadora determinó que el nombre correcto del denunciado inicialmente referido como Gerardo Ponce de León, es Gerardo José Ponce de León Moreno.

Por ende, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en cumplimiento al Acuerdo plenario dictado por este Tribunal el veintitrés de abril, comisionara personal para que practicara el emplazamiento al denunciado, ahora conocido como Gerardo José Ponce de León Moreno, en los términos ordenados en dicho auto.

c) **Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares.** El [REDACTED], promovió el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los presuntos responsables, mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Electoral local y este Tribunal; mismos que fueron acordados en auto con fecha [REDACTED] por la autoridad sustanciadora<sup>7</sup> y resueltos en el diverso acuerdo dictado el veintinueve de junio, en el sentido declarar existente dicho incumplimiento al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero sin imposición de medidas de apremio y, respecto de los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, estimó inexistente el desacato aludido.

Como hecho notorio, tal acuerdo de veintinueve de junio fue apelado ante este Tribunal por la denunciante, el cual fue tramitado y resuelto en autos del expediente RA-TP-74/2021, en sentencia del veintisiete de julio, donde se confirmó ese acto impugnado.

d) **Omisión de contestación y preclusión de ofrecimiento de pruebas del denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno.** El seis de mayo, el Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese organismo, un escrito con el nombre de Gerardo José Ponce de León Moreno, sin firma autógrafa y varios anexos.

Por ende, el ocho de mayo, la autoridad sustanciadora dictó un auto en el que declaró la omisión de contestación por parte de ese denunciado, ante la ausencia de firma y, con ello, la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento sancionador, salvo las supervenientes.

e) **Última remisión por parte de la autoridad sustanciadora.** El siete de julio, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, para su definición al haberse cumplido, a su consideración, el Acuerdo plenario dictado el veintitrés de abril.

## VII. Cuarta recepción del procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral

a) **Recepción del expediente y turno.** El nueve de julio se tuvo por recibido el expediente, el informe circunstanciado respectivo y se ordenó integrar las constancias al expediente **PSVG-TP-01/2021**. Asimismo, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO** y, por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia

<sup>7</sup> El escrito recibido en este Tribunal fue remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio TEE-SEC-310/2021, recibido en ese organismo el veintiocho de abril.

de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Sentencia definitiva.** El treinta de julio, este Tribunal dictó sentencia en el presente procedimiento, en la que resolvió que los denunciados cometieron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

## SEGUNDO. Juicio ciudadano federal

I. **Presentación y trámite.** Inconforme, el siete de agosto, la denunciante promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de lo fallado por este Tribunal; mismo medio de impugnación que, recibido en dicho Tribunal federal, fue identificado con el expediente [REDACTED]

II. **Sentencia federal.** El veintisiete de octubre la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente mencionado, para los siguientes efectos:

**“8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Toda vez que conforme a lo razonado, resultó fundado uno de los agravios hechos valer por la impetrante, resulta procedente revocar parcialmente la sentencia combatida, por cuanto hace a lo siguiente:

- Se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace a la individualización de la sanción, es decir el apercibimiento ordenado en el capítulo referido como “sanciones” del fallo impugnado.
- Para efectos de la imposición de la sanción, el tribunal local deberá tomar en consideración lo señalado en la presente sentencia, así como los elementos que refiere la Tesis IV/2018.
- Asimismo, deberá tomar en cuenta las consideraciones de esta Sala Regional respecto a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
- De igual forma, la responsable deberá precisar el plazo en el que debe permanecer publicada la disculpa que ordenó como medida de reparación
- Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Consecuentemente, se dictó el siguiente punto resolutivo:

**“ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.”

## TERCERO. Cumplimiento al fallo federal

I. **Notificación de la sentencia federal y trámite de cumplimiento.** Por acuerdo del día primero de noviembre, se tuvo por recibida la ejecutoria antes aducida en este Tribunal y se turnó de nueva cuenta el expediente a la Tercera Ponencia, actualmente a cargo del

Magistrado por ministerio de ley, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, para elaborar el proyecto correspondiente a dar cumplimiento a la misma.

II. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar resolución, dio lugar a elaborar el proyecto de sentencia cumplimentadora, misma que se dicta hoy, en los términos siguientes.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue quien declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la sustanciación del presente procedimiento, mediante oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]. Esto en razón de que consideró que las conductas denunciadas se encuentran acotadas a esta entidad federativa, sin que se actualice algún supuesto extraordinario para que se surta la competencia a favor de dicha autoridad electoral nacional.

Como hecho notorio, tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020<sup>8</sup>.

Por ende, además de la competencia que se obtiene del marco legal antes citado, este Tribunal invariablemente debe conservarla para efecto del dictado de sentencia definitiva, al haberse declinado al Instituto Electoral local la relativa a la sustanciación, mediante resolución firme.

**SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del

<sup>8</sup> Disponibles en el sistema de búsqueda de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga <<https://www.te.gob.mx/buscador/>>.

procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

### TERCERO. Fijación del Debate.

#### 1. Denuncia.

██████████ a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y el ██████████ a Gerardo José Ponce de León, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra y por su calidad de mujer; denuncias que se ampliaron en conjunto en el escrito presentado el ██████████.

La denunciante, a la fecha de presentación de las denuncias, tenía el carácter de ██████████ y, en su escrito, resalta que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+<sup>10</sup>.

En esencia sostiene que los presuntos responsables han realizado un ataque sistemático en su contra emitiendo una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra la dignidad de su persona, como mujer, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal; todo lo cual, a su juicio, constituyen actos de violencia política en su contra, sancionables a través del presente procedimiento.

Tales acciones, según relata, los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard las han realizado a través de la red social Twitter (en la cuenta del primero de ellos<sup>11</sup> y desde otros perfiles) y publicación de columnas en los portales digitales "https://critica.com.mx/", "https://entregrillosychapulines.com/", "https://marquesina.mx/", entre otros<sup>12</sup>; además de aliarse con otros columnistas con participación, aunque menos continua, que perpetúa el ejercicio de las descalificaciones hacia ella.

Por su parte, menciona que el denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, quien escribe bajo el alias "Doctor Shivago", se ha sumado a ese movimiento, en la página de internet ██████████ publicaciones agresivas, siendo la más relevante la de fecha ██████████.

<sup>9</sup> Descripción de cargo complementado con hechos notorios derivados de datos obtenidos de la página oficial del Sistema de Información Legislativa, disponible en la liga <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223273](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223273)>.

<sup>10</sup> Abreviatura para Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y ("+") otras o nuevas orientaciones, identidades, expresiones sexuales y de género que se sumen a la comunidad.

<sup>11</sup> <https://twitter.com/sergiozaragoza>

<sup>12</sup> "El Sol de Hermosillo", "Descierto", "Primeraplanadigital", "Ehui", "Uniobregon".

Asimismo, la denunciante relata diversos hechos sobre persecución y difusión de volantes con su fotografía e información falsa sobre ella, mismos que atribuye a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard.

Cada una de las acciones que se correspondientemente les imputa a los denunciados serán descritas y abordadas en apartados posteriores de la presente sentencia.

**2. Ampliación de denuncia.** Acumulado el expediente, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la denunciante amplió sus escritos iniciales ya que menciona que, después de presentar las denuncias iniciales, los presuntos responsables ejecutaron otros actos que constituyen violencia política de género en su contra, esencialmente en torno a publicaciones realizadas por los denunciados en redes sociales, haciendo alusión a la denuncia que fue interpuesta en su contra.

**3. Contestación de las denuncias y su ampliación por parte de los denunciados.** El denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre contestó las dos denuncias mediante escritos presentados los días veintidós y treinta de diciembre de dos mil veinte, mientras que la ampliación fue contestada el cuatro de enero.

Por su parte, Hiram Rodríguez Ledgard contestó solo la denuncia que dio inicio al expediente IEE/VPMG-02/2020, mientras que, al diverso Gerardo José Ponce de León Moreno, se determinó su omisión de contestación, según se vio en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

En esencia, las contestaciones tanto del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, como del diverso Hiram Rodríguez Ledgard, las formularon negando ambos categóricamente haber cometido hechos que constituyen violencia política contra la denunciada por razón de género, haciendo valer diversos argumentos en vía de defensa.

**4. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, contra [REDACTED], por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

#### **CUARTO. Cumplimiento.**

De la lectura de la ejecutoria federal, se advierte que la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal, únicamente en la parte conducente a la individualización de la sanción, dejando intocado el resto del fallo impugnado.

Por ende, la presente sentencia cumplimentadora reiterará en su integridad las consideraciones que no fueron objeto de modificación.

**QUINTO. Consideraciones previas.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**

## SEXTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### 1. Marco normativo

#### 1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

#### 1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

##### A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".<sup>13</sup>

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>14</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>15</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción

<sup>13</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>15</sup> También conocida como Convención de Belém do Pará.

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos*.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

## **B) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>16</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Asimismo, la misma Corte Interamericana, en el *Caso Flor Freire vs. Ecuador*<sup>17</sup>, aunque se trata en general de una temática relacionada con las fuerzas armadas, se reconoce

<sup>16</sup> Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>17</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2016. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf).

que en el marco de la Organización de los Estados Americanos se han emitido resoluciones de los cuales se desprende una prohibición general de discriminación con base en la orientación sexual de las personas en el ámbito de la participación política y que dichas resoluciones condenan:

*"[L]a discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e insta[n] a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada."*

### **C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>18</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>19</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por

<sup>18</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>19</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>20</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>21</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>22</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

<sup>20</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>21</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>22</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

**1) Aplicabilidad:** Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

**2) Metodología:** Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

**D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

#### **E) Marco normativo estatal.**

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

*"...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"<sup>23</sup>, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.*

*Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS<sup>24</sup>, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado..."*

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.<sup>25</sup>

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en sonora.<sup>26</sup>

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento. Se trata de una

<sup>23</sup> Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

<sup>24</sup> ceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

<sup>25</sup> Disponible en: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento\\_para\\_la\\_sustanciacion\\_de\\_los\\_regimenes\\_sancionadores\\_en\\_materia\\_de\\_violencia\\_politica\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_razon\\_de\\_genero.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf).

<sup>26</sup> Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

**F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.**

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>27</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se estableció que: *“...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el*

<sup>27</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

*objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...".<sup>28</sup>*

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>29</sup>

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

*"...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de*

<sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

*decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”*

(el subrayado fue añadido)

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.

- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública

- La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.<sup>30</sup>
- **Perpetrada indistintamente por:**
    - Agentes estatales
    - Superiores jerárquicos
    - Colegas de trabajo
    - Personas dirigentes de partidos políticos
    - Militantes
    - Simpatizantes
    - Precandidatas
    - Precandidatos
    - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
    - Medios de comunicación y sus integrantes
    - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.***

**(Énfasis añadido)**

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### **1.3. Perspectiva de género**

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>32</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20nara%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>32</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>33</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

Siendo tales elementos los siguientes:

*"(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*

*(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*

*(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*

*(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*

*(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente".*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

#### **1.4. Libertad de expresión en redes sociales.**

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF<sup>34</sup>, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

##### **1.4.a. Libertad de expresión**

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá

<sup>34</sup> En adelante, Sala Especializada.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>35</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado<sup>36</sup>.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

#### **1.4.b. Límites de la libertad de expresión**

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos

<sup>35</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

<sup>36</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

*“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”<sup>37</sup>.*

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”<sup>38</sup>.*

<sup>37</sup> Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

<sup>38</sup> SRE-PSD-123/2018.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **1.5. Violencia de género en línea**

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

*"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".*

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

### **2.Fijación de los hechos imputados**

Los escritos materia del presente procedimiento sancionador, consisten en dos denuncias y una ampliación, suscritas por [REDACTED] en la cuales, denuncia diversos hechos, publicaciones y expresiones.

Las conductas realizadas por los denunciados serán sistematizadas en los siguientes subapartados:

**2.1. Denuncia que integró el expediente IEE/VPMG-02/2020**

En el primer escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la quejosa denunció una serie de hechos cuya autoría atribuye a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, unos realizados en lo individual y otros en actuación conjunta:

**2.1.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre**

2019	
Fecha	Contenido
27/09	 <p>Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>[REDACTED]</p>

18/05



Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

18/05



[Redacted text]

[Redacted text]

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



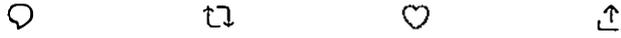
18/05



Sergio Zaragoza

[Redacted tweet content]

3 Retweets 14 Me gusta



Samuel Valenzuela @Samvalor · 18 may.

[Redacted tweet content]

1 1 5



[Redacted tweet content]

1 1



[Redacted tweet content]

1 1

21/05



Nieves R. Bours

[Redacted tweet content]

8 Retweets 15 Me gusta



Castor-polux @Castorpolux2 · 21 may.  
Respondiendo a @gueronieves @NARANJERO75 y 2 más  
Jajajajajajaja

1 1 4



Julio Cesar Robles @Juliorobles77 · 21 may.  
Respondiendo a @gueronieves @NARANJERO75 y 2 más  
Jajajajajajaj de seguro fue el pelón el que gestiona la entrevista con su gran amor o digo amigo

1 1 4



Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 may.  
Respondiendo a @gueronieves @NARANJERO75 y 2 más  
Trabajo en equipo.. Chayote de tres bandas.

1 1 4



David Rentería @Renteriafiscal · 21 may.

1 1 4

g

Q

[Handwritten signature]

19/05

← [Redacted] ...

Destacado Más reciente Personas Fotos Videos

Encuestas SON @SonoraPolls · 18 may. Se convierte tendencia en #Hermosillo por breves momentos el hashtag [Redacted]

David Rojas Acosta @DavidRojasAcost · 18 may. El hashtag [Redacted]

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may. Que los breves momentos se hagan eternos. [Redacted]

Encuestas SON @SonoraPolls · 18 may. [Redacted]

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 18 may. [Redacted]

sergio @sergioramosm8 · 19 may. [Redacted]

[Redacted]

Al respecto, la denunciante refiere que se activó el "Hashtag" [Redacted], son cuentas de reciente creación, cuyos perfiles muestra a fojas 43 y 44 del Tomo I del expediente.

El mencionado "Hashtag", se convirtió en tendencia en Sonora, según expone la denunciante.

[Redacted]

21/05



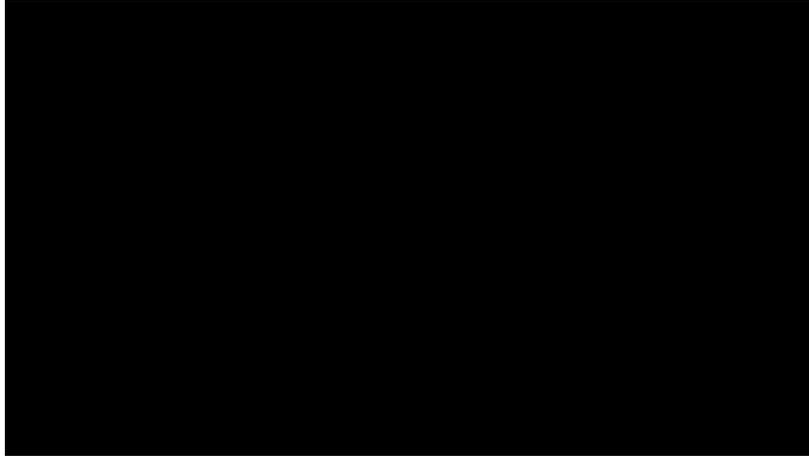
Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 may.



[Redacted]



[Redacted]



Liga:

28/05



Sergio Zaragoza @sergiozaragoza



[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

Liga:

*g*

*Q*

*\$*

■

29/05

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted text]

3 Retweets 3 Me gusta



Castor-polux @Castorpolux2 · 29 may.

[Redacted text]

Liga:

01/06

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Respondiendo a @jorgesonora @Jorge\_MoralesB y 3 mas

[Redacted text]

8:32 a.m. · 1 jun. 2020 · Twitter Web App

Liga:

25/06

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted text]

[Redacted text]



8:13 p.m. · 25 jun 2020 · Twitter for Android

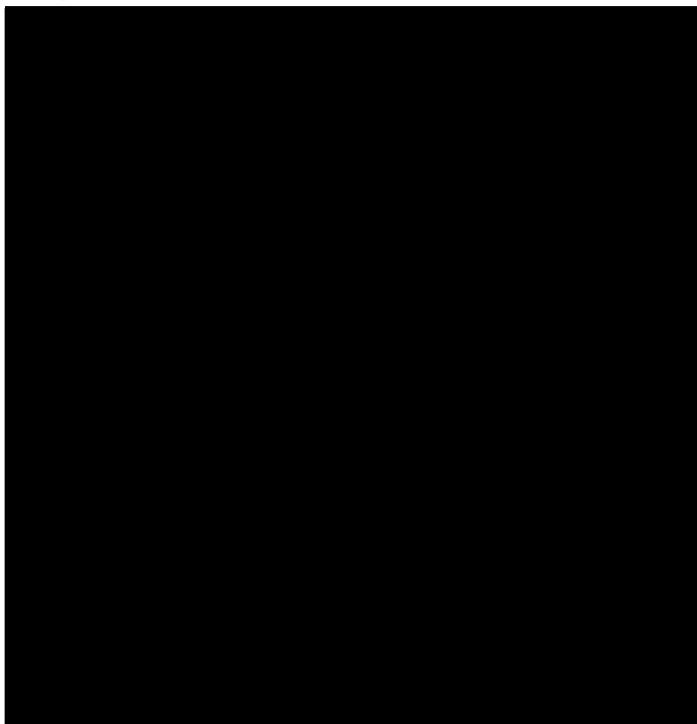
Liga:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

04/09

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

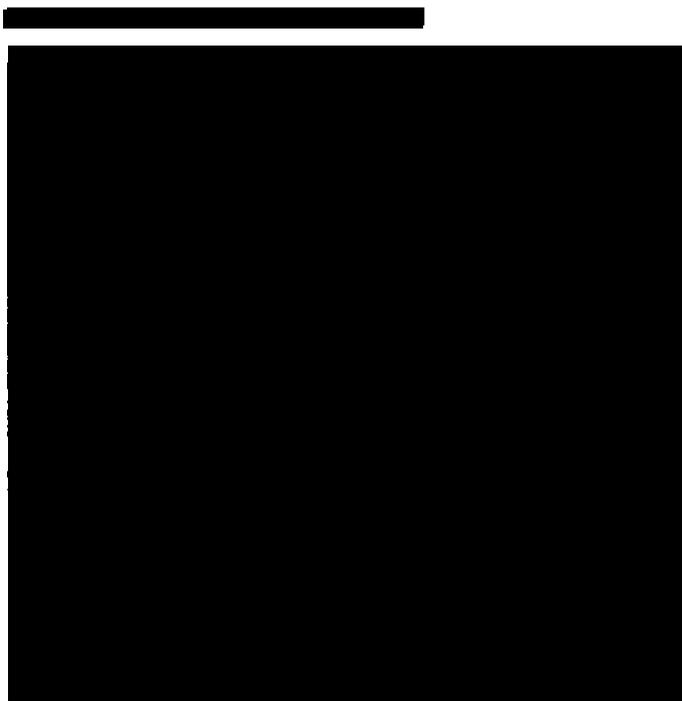


6:38 a. m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android

Liga:

04/09

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza



Liga:

*g*

*g*

*g*

Por otro lado, aduce que el citado denunciado actuó a través de la cuenta de la red social Twitter "@CastorPolux2", publicando diversos mensajes en fechas [REDACTED] [REDACTED] que obra de las fojas 48 a la 52, del Tomo I del expediente.

Asimismo, imputa al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, la emisión de once columnas, todas publicadas en el año dos mil veinte, mismas que, a su parecer, constituyen también actos de la violencia política ejercida en contra de ella por parte del denunciado en comentario, con otras personas, a lo que le llama "en acción orquestada", haciendo hincapié en los perfiles de la red social **Twitter** denominados **@SonorasinPRI** y **@Voxpolux2**.

2020	
Fecha	Contenido relevante para el caso
24/02	<p>"No debe criminalizarse movimiento feminista: [REDACTED]"</p> <p>[REDACTED]</p> <p><b><u>Alberto Maytorena   El Sol de Hermosillo</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Liga: [REDACTED]</p>
24/02	<p>"Termina en vandalismo"</p> <p><b><u>Mr. X 24/02/2020 04:04 am</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entre-nos/157022-termina-en-vandalismo.html">https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entre-nos/157022-termina-en-vandalismo.html</a></p>
24/02	<p>"El Zancudo, no mata, pero hace roncha..... Una atenta solicitud para [REDACTED]....."</p> <p><b><u>Por : Arturo Soto Munguia.....</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Liga: [REDACTED]</p>
25/02	<p>"De Primera Mano   ¿Quién pagará los daños en edificio del Supremo Tribunal?"</p> <p><b><u>Por Francisco Javier Ruiz Quirrin</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.primeraplanadigital.com.mx/2020/02/25/de-primera-mano-quien-pagara-los-danos-en-edificio-del-supremo-tribunal/">https://www.primeraplanadigital.com.mx/2020/02/25/de-primera-mano-quien-pagara-los-danos-en-edificio-del-supremo-tribunal/</a></p>



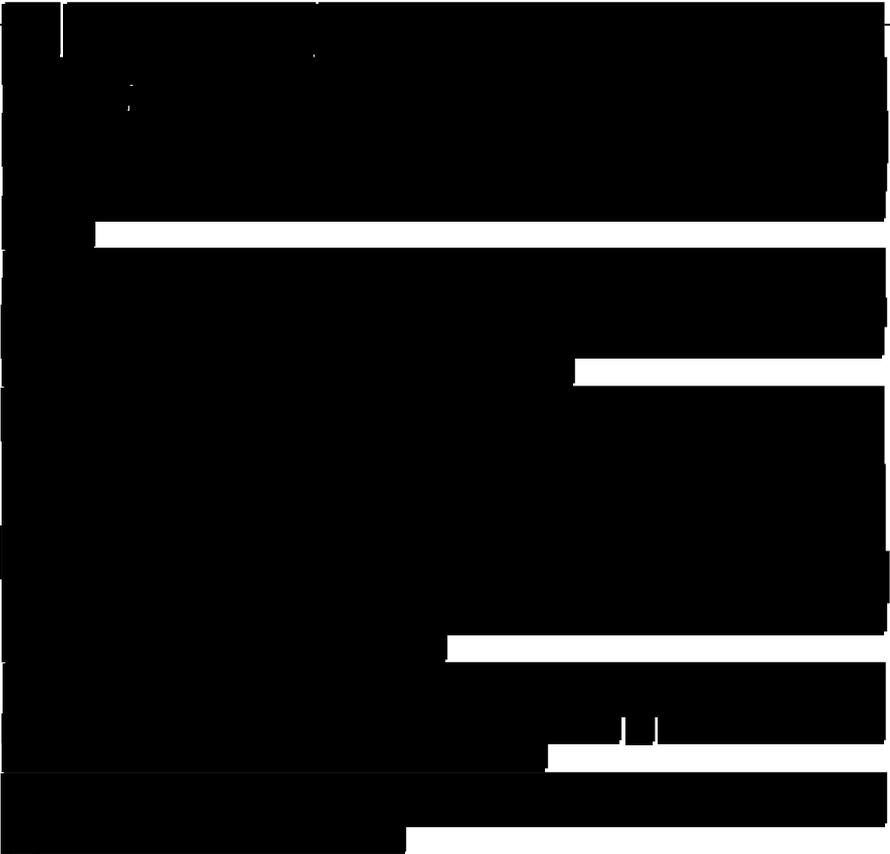
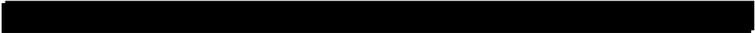


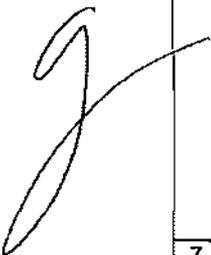
		[Redacted]
2	20/02	[Redacted] Por: Hiram Rodríguez L. (...) [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]
3	28/02	Estas líneas...  Por: Agustín Rodríguez L.

		<p>+ Urge agua y saneamiento, pero no hay proyectos; el "Sin" debe pedir perdón... y ayuda; Célida terminó con contratos leoninos y Sara quiere iniciar uno; se crítica a generadores de violencia, no a la mujer; muere don Manuel; Empalme sin lsssteson</p> <p>Agustín Rodríguez L.</p> <p>(...)</p> <p>3.- En Hermosillo, hubo vandalismo en la marcha que intenta atraer la atención hacia el abuso contra las mujeres y encontró justificaciones en políticos, no en la gente común.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
4	19/03	<p>Las víctimas silenciosas del coronavirus y los Diputados Federales oportunistas</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
5	15/04	<p>[REDACTED]</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L.</p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

		 <p>(...)</p> 
6	16/04	AMLO le da una rebanada de pastel a Célida y toman leche agria de los  Por: Hiram Rodriguez L. (...)  (...)  (...)  
7	05/05	Del sueño a la realidad de los 500 millones de AMLO Por: Hiram Rodriguez L. (...)



		<p><i>Pero bueno, la subasta del Cárcamo se dejó por la paz, precisamente por la contingencia, y para no hacer el movimiento en lo oscuro, y no porque</i></p> <p>[REDACTED]</p>
8	06/05	<p>Los corona-premios de Entre Grillos y Chapulines Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[REDACTED]</p>
9	13/05	<p>"Encuestas "Wendolinas", fantasean con la realidad" Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[REDACTED]</p>

		[REDACTED]
10	27/05	<p>¿Sería prueba de embarazo?                  Por: Hiram Rodriguez L.                  (...)  <i>Por cierto, bueno serla que "Los Wendolinos" ya se convencieran de quiénes si le entienden a la polaca y no sólo eso, quienes sí están preocupados por el partido y son proactivos en temas relevantes, a ver si ahora, si se unen a las causas del partido y no a las propias, y si no se unen, de perdida que dejen trabajar. He dicho.</i>                  (...)                  Liga: <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504</a></p>
11	04/06	<p>Arquidiócesis se expresa sobre mensajes en Catedral de Hermosillo – Publicada el cuatro de junio de dos mil veinte.                  Liga: <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=163183">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=163183</a></p>
12	04/06	<p>(...)                  ENTRE GRILLOS Y CHAPULINES                  Entre López-Gatell y Clausen y Lilly Tijeras vuelve a traicionar                  (...)                  Café entre Grillos                  [REDACTED]</p>
13	14/05	<p>El tiro está bueno, pero las balas son de salva                  Por: Hiram Rodriguez L.                  (...)                  [REDACTED]</p>

		[REDACTED]
14	21/05	El TOCOMO (Todos Contra Morena), anda desatado Por: Hiram Rodriguez L. (...) [REDACTED]
15	08/06	Hablando de los osos legislativos, y el báculo de "Pepillo" Por: Hiram Rodriguez L. (...) [REDACTED]
	15/06	[REDACTED] Por: Hiram Rodriguez L. (...) [REDACTED]
17	18/06	Santa Chayo de los Corrupto y, ¿alguien sabe si ya corrieron a Carlos Lugo? Por: Hiram Rodriguez L. (...) [REDACTED] 118

		<p>No veo a Wendy Briceño ni a sus fans como Almita Limón, ni a las feministas defendiendo a la transparente alcaldesa por violencia política, ¿qué pasa chicas?, ¿es una mujer probada?, muévase por el amor del señor Jesucristo, o vamos a pensar que sólo lo hacen cuando les conviene y no cuando se ataca a una mujer. (...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88674&amp;mas=118">https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=88674&amp;mas=118</a></p>
18	01/07	<p>Florecita Rockera se cae a pedazos y nace una encuestadora Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] &amp;mas=118</p>
19	26/02	<p>Mujeres 1, Estado 0 y, los regidores corruptos Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
20	02/07	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] inmediatas que</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] gusta amarrar navajas entre los priistas, panistas y cruce de</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

		
		
21	26/02	Funcionarios en escándalos de cantina Por: Hiram Rodríguez L. (...) Café entre Grillos 

**2.1.c. Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, en actuación conjunta**

Además de atribuir a cada uno de los denunciados señalados, actos realizados en lo individual, la quejosa les imputa la comisión de ciertos hechos en su perjuicio que, en concepto de la denunciante, fueron ejecutados en conjunto, siendo los siguientes:

- o En contubernio **con otros columnistas** (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en portales digitales<sup>39</sup> y diversas cuentas de Twitter<sup>40</sup>, en los **meses de marzo, abril mayo, y junio del año dos mil veinte.**
- o Divulgación de folletos con la leyenda “*informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019*” y con información que denostaba su trabajo como legisladora; ocurrida en fecha [REDACTED], en la colonia Valle Verde, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- o Divulgación de volantes con referencias a la denunciante con información falsa relativa a sus funciones como legisladora; de la que tuvo conocimiento **el día treinta de marzo de dos mil veinte** y ocurrida en la colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- o Actos de persecución e intimidación realizados en fechas [REDACTED].

**2.2 Denuncia que integró el expediente [REDACTED]**

En el segundo escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, [REDACTED], denunció nuevamente a Sergio Jesús Zaragoza Sicre y a Hiram Rodríguez Ledgard y, además, denunció a Gerardo Ponce de León, cuyo nombre se rectificó más adelante en el procedimiento (según se vio en el apartado de antecedentes), como Gerardo José Ponce de León Moreno.

Se pasan a exponer los hechos imputados a cada uno de ellos.

**2.2.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre**

En ese escrito, la legisladora federal le imputó al denunciado en cuestión hechos ya denunciados en el expediente administrativo IEE/VPMG-02/2021, atribuyéndole otros más, realizados en el año dos mil veinte. Aquellos hechos que no fueron materia de denuncia en aquel expediente, son los que se pasan a exponer.

<b>2020</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Contenido</b>

<sup>39</sup> En las páginas <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/> y <https://marquesina.mx/>  
<sup>40</sup> @sergiozaragoza, @Castorpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo\_o, @Starlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053425, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

<p>1</p>	<p>13/10</p>	
----------	--------------	--

Asimismo, señala otras cuatro publicaciones realizadas en la red social Facebook, desde las páginas "https://www.facebook.com/SonoraElige" y

Fecha	Contenido
<p>No aplica</p>	

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<p>19/12</p>	<p>Sonora Elige 19 de diciembre a las 11:19 · 🌐</p> <p>[Redacted]</p> <p>nacional y en sonora, manda por la vía legal a amordazar a twittero sonorense por cuestionarla e increparla en su lucha a favor de la vida.</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p>
<p>20/12</p>	<p><u>CONSPIRACIÓN</u> NACIONAL POLÍTICA ESCÁNDALOS CORRUPTOS n v e Q R U W</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

20/12

Sonora Elige  
20 de diciembre a las 10:14 · 🌐

A falta de logros, [REDACTED] mientras hace todo lo posible por callar las voces que no comparten su postura a favor del aborto. #SiAiaVida

[REDACTED]

V.

[REDACTED]

[REDACTED]

**2.2.b. Hiram Rodríguez Ledgard**

En ese escrito, la legisladora federal le imputó al presunto responsable en cuestión, hechos ya denunciados en el expediente administrativo IEE/VPMG-02/2021, pero añadió los siguientes:

Fecha	Contenido relevante para el caso
26/02/2020	"Funcionarios en escándalo de cantina", que en la denuncia que integró el expediente administrativo IEE/VPMG-02/2021, inicialmente había imputado a "Sergio Jesús Zaragoza Sicre y otros más", según se vio en párrafos anteriores y es visible a foja 34 del expediente.  Liga: <a href="https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&amp;mas=1">https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&amp;mas=1</a>

*[Handwritten signature]*

10/12/2020	<p>"Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario". (...)</p> <p>(...)</p> <p>( )</p>
------------	--

**2.2.c. Gerardo José Ponce de León Moreno.**

La presunta agredida explica que el denunciado en comento escribe bajo el pseudónimo "Dr. Shivago". Así, le atribuye las siguientes publicaciones realizadas en su contra:

06/05	<p>[Redacted]</p> <p><u>Dr. Shivago</u> dr_pin_shivago@hotmail.com ( )</p> <p>[Redacted]</p>
-------	--



Esta publicación inicialmente, en la demanda que integró el expediente IEE/VPMG-02/2021, se la atribuyó a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en acción orquestada con otras personas.

**2.2.d. Los tres denunciados en actuación conjunta**

Asimismo, reitera que los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, en contubernio con otros columnistas (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en los portales digitales y las cuentas de Twitter que señaló en la primera denuncia, en el mismo apartado; ampliando la temporalidad de dichas conductas de los meses desde marzo a noviembre de dos mil veinte, agregando un perfil de dicha red social a la lista de cuentas supuestamente utilizadas<sup>41</sup>; además, imputa adicionalmente a Gerardo José Ponce de León Moreno, la autoría conjunta con los diversos denunciados, respecto de esos hechos (ff.307 y 318). A su vez, en la denuncia en comento, les imputa a los tres denunciados diversas publicaciones que en la denuncia relativa al expediente administrativo IEE/VPMG-02/2021, le imputó al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, con otras personas, "en acción orquestada", haciendo hincapié en los perfiles de la red social Twitter denominados @SonorasinPRI y @Voxpolux2; reiterando la que en lo individual le acusa a Gerardo José Ponce de León Moreno, que es la siguiente:



<sup>41</sup> obra a foja 318 del Tomo I.

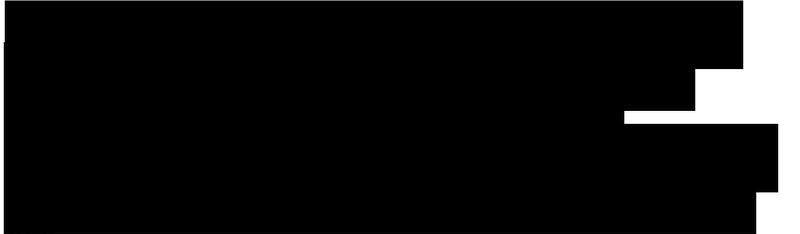


donde se da fe de dicho video)



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...



Es este video, menciona la denunciante, el presunto responsable realiza protesta pública por la denuncia interpuesta en su contra, mencionando, entre otras cuestiones que se ha violentado su derecho de libertad de expresión para criticar su trabajo como legisladora y sin pruebas. Al finalizar el video, se coloca una cinta de color plateada en su boca en la que escribió la cuenta de Twitter de la denunciante "@wzuloag".

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1340190483881058306>

Video: [https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo)

No se señala fecha

La denunciante refiere que, inmediatamente después de la publicación del video mencionado en la fila anterior, el denunciado cambió su imagen de perfil de su cuenta de Twitter, a otra donde se ve su rostro con la cinta plateada mencionada con anterioridad.



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Workaholic anonymous. Art lover. Bibliófilo. Social Media Evangelist. Fighter and lover. «Non omnis moriar». Patriarca a favor de la vida. «mulier amans».

📍 México 🌐 [sergiozaragoza.com](http://sergiozaragoza.com) 📅 Se unió en agosto de 2009

11,9 mil Siguiendo 14,5 mil Seguidores

👤 Quien G. Herrero, Ivan La Cruz y 182 más de sus cuentas que siguen siguen a este usuario.

Aunque no se prueba temporalidad exacta, pero sí se puede deducir que fue después del doce de diciembre de dos mil veinte, que fue la última vez que se inspeccionó la cuenta de twitter del denunciado, en el acta de Oficialía Electoral, según se advierte a foja 826.

21/12

 Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 dic. ⋮

[Redacted text]

[Redacted image]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

21/12

Video publicado en cuenta de Twitter

 Sergio Zaragoza @sergiozaragoza ⋮



7:28 1.5 mil espectadores

 Sergio Zaragoza (@sergiozaragoza)  
SergioZaragoza's was LIVE  
@pscp.tv

8:41 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

En dicho video, menciona la denunciante que formula una serie de reproches hacia ella, en relación a la denuncia presentada en su contra y a su derecho de libertad de expresión.

Liga de video: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2>

Liga de publicación:  
<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341046060572012544>

21/12

(La denunciante menciona que fue inmediatamente después del video publicado, mencionado en la fila anterior)

Exposición de 14 puntos relativos a la denuncia presentada en su contra en diversos tweets.

 Sergio Zaragoza @sergiozaragoza ⋮

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]

*g*

*C*

*[Signature]*



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza



En respuesta a @sergiozaragoza

2.La diputada insatisfecha con las criticas a su trabajo legislativo, esconde un ataque a la libertad de expresi3n en una supuesta violencia de g3nero  
3.Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio p3blico.

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050568995966978>



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

3.Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio p3blico.

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051366614179842>



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza



En respuesta a @sergiozaragoza

4. [Redacted text]

[Redacted text]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza



Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text block]

[Redacted text line]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text block]

[Redacted text line]

[Redacted text line]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En re

[Redacted text block]

[Redacted text line]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

Liga:

[Redacted text block]

[Redacted text line]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

14 [Redacted text]

[Redacted text]

21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

[Redacted text]

[Redacted text]

Liga: ht

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dicen se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @wzuloag. #DerechoAlavida primero que el #derechoadecidir

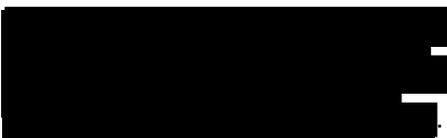


8:23 p.m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341222908685762561>

21/12

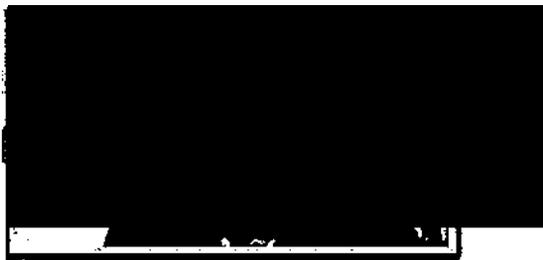
 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza



Wendy Briceño Zuloaga @wzuloag · 21 dic

En rueda de prensa con medios sonorenses "No deben preocuparse por una presunta violación a la libertad de expresión, que es como han querido lavarle la cara a los actos de violencia política por razón de género que han generado contra mi persona."

1 · Mostrar este hilo



9:17 p.m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android



21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

Liga:

En respuesta a @memoromero1976 y @wzuloag

Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.

1:23 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341117073187954688>

23/12	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Respondiendo a @MiguelArmentaRz @MorenaenSonora y 14 más</p> <p>Aguas presidente, te puede acusar @wzuloag de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva.</p> <p>2:21 p. m. · 23 dic. 2020 · Twitter Web App <a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300</a></p>
22/12	<p> Sergio Zaragoza @sergiozaragoza</p> <p>Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas. Cc @wzuloag</p> <p> Cuestionone  @cuestionone · 18 dic.</p> <p>A pesar de que la empresa Lunzam México no cumplió con las capacitaciones que se le pagó, gobiernos de @PartidoMorenaMx en las capital le dieron cinco nuevos contratos por más de 24 millones de pesos.</p> <p><a href="https://ow.ly/Ndie50CPymo">ow.ly/Ndie50CPymo</a></p> <p>12:09 a. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPad</p> <p>Liga: <a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801</a></p>

2.3.b. Hiram Rodríguez Ledgard

Fecha	
20/12	<p></p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

21/12



Hiram "El Grillo"  
@hiramrodriguez1

No nos callarás.... La libertad de expresión no es negociable

3:02 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for iPhone

21/12



9

21/12



*J*

*C*

*\$*

22/12



Hiram Rodriguez L transmitió en vivo.

2 h · 🌐

Grillo-Reporte....



👍👍👍 4

3 comentarios

23/12



Hiram Rodriguez L

Publicidad · Pagado por Hiram Rodriguez L ·



... Ver más

ASUNTO: Se presenta Aviso de Intención de la Junta de Coordinación Política y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ciudad de México, 23 de diciembre de 2020.

NOISES IGNACIO MEXIA VILLAZCO  
Secretario de la Junta de Coordinación Política  
y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

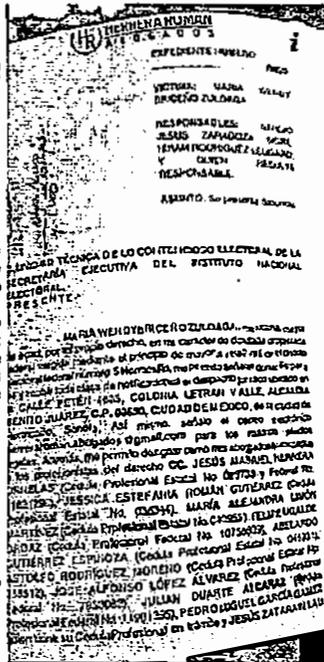
señor:

En nombre, Maria Victoria Cordero Zaldívar de la Junta de Coordinación Política y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 238, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Procedimientos Electorales, y de conformidad con el artículo 238, fracción I, de la Ley General de las Elecciones y Procedimientos Electorales, y observando lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Poder Judicial Electoral de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se emiten las Lineamientos sobre recepción de postulaciones por el proceso para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (PREFE) de conformidad con el artículo 238, fracción I, de la Ley General de las Elecciones y Procedimientos Electorales.

En particular, se emiten los siguientes:

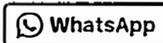
Atentamente

Maria Victoria Cordero Zaldívar, Secretaria General de la Cámara de Diputados y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



Enviar mensaje de WhatsApp

Sitio de Noticias y Columna Política www.en...



	<p> Hiram Rodriguez L 4 h · 🌐</p> <p>[Redacted content]</p>
23/12	<p> Hiram Rodriguez L 14 min · 🌐</p> <p>[Redacted content]</p>

**2.3.c. Gerardo José Ponce de León Moreno**

El nuevo hecho que la denunciante le atribuye al señalado denunciado, es una publicación realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, del siguiente contenido:



Gerardo Ponce de León  
@DoctorShivago

...

En respuesta a @gueronieves

Liga: Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05 🤔

2:10 p. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPhone

<https://twitter.com/DoctorShivago/status/1341491263682404354>

### 3. Pruebas

Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>42</sup>, que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

Por cuestión de orden y metodología, este Tribunal primero definirá cuáles son los hechos acreditados y no acreditados, así como aquellos sobre los que no se desprende la presunta responsabilidad de los denunciados, para efecto de depurar el material que obra en autos y definir sobre lo que versará el pronunciamiento final sobre las faltas electorales que se les atribuyó a los denunciados.

#### 3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, las testimoniales levantadas ante fedatario público, documentales públicas y privadas, así como la técnica.

<sup>42</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local<sup>43</sup>, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante lo anterior, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

*“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores*

<sup>43</sup> Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

*circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.*

*Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.<sup>44</sup>*

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

### 3.2. Hechos y presunta responsabilidad no acreditados

A juicio de este Tribunal, **la mayoría de los hechos denunciados fueron plenamente acreditados en su existencia.** Es decir, todas las circunstancias que adujo la denunciante fueron comprobados de una u otra manera (que se abordará con mayor precisión más adelante), **con excepción** de las que se pasan a enlistar:

#### *i. Divulgación de folletos (denuncia que integró el expediente IEE/VPMG-02/2021)*

La denunciante afirmó que el **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, en la colonia Valle Verde, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se realizó dicha divulgación de folletos que contenía información que denostaba su trabajo como legisladora, con la leyenda *“informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019”*.

Las pruebas que ofreció para acreditar tal circunstancia fueron seis (6) fotografías de un ejemplar del folleto a que hace referencia, visibles de las fojas 69 a la 73 del Tomo I.

#### *ii. Divulgación de volantes (denuncia que integró el expediente IEE/VPMG-02/2021)*

Asimismo, la denunciante refiere que el **treinta de marzo de dos mil veinte**, se repartieron volantes en la colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con referencias a ella e información falsa relativa a sus funciones como legisladora; de la que tuvo conocimiento el día ocurrido. Para probarlo, ofreció tres fotografías visibles de las fojas 74 a la 76 del Tomo I.

#### *iii. Actos de persecución e intimidación (denuncia que integró el expediente IEE/VPMG-02/2021)*

<sup>44</sup> SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

La denunciante le atribuye a los presuntos responsables Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, supuestos actos de persecución e intimidación realizados en fechas [REDACTED]

Sobre esos hechos, son escasas las probanzas que obran en autos para corroborar el dicho de la denunciante. En la primera de las fechas, la denunciante aportó tres fotografías de unas placas automovilísticas "WFE-10-78", visibles a fojas 67 y 68 del Tomo I, así como una videograbación de cuarenta y nueve segundos. Para las últimas dos fechas, que involucran la presencia de un vehículo con placas vehiculares "WFC-56-17", solamente se ofreció una fotografía de dichas placas.

*iv. Acción orquestada por parte de los presuntos denunciados con otras personas (denuncias que respectivamente integraron los expedientes IEE/VPMG-02/2021 y IEE/VPMG-03/2021)*

Como se vio, en las denuncias que respectivamente integraron el actual expediente acumulado, la denunciante atribuyó a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, el hecho de que, en contubernio con otros columnistas (con una participación menos frecuente), realizaron una serie de ataques mediante publicación en los portales digitales y las cuentas de Twitter que señaló en la primera denuncia, de los meses desde marzo a noviembre de dos mil veinte; además, imputa adicionalmente a los denunciados la autoría conjunta respecto de esos hechos.

A su vez, en la denuncia en comento, les imputa a los tres denunciados diversas publicaciones, con otras personas, "en acción orquestada", haciendo hincapié en los perfiles de la red social Twitter denominados @SonorasinPRI y @Voxpolux2, siendo las siguientes:

2020	
Fecha	Contenido relevante
24/02	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]

24/02	<p>"Termina en vandalismo"</p> <p><u>Mr. X</u> 24/02/2020 04:04 am</p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.expreso.com.mx/seccion/expression/entre-nos/157022-termina-en-vandalismo.html">https://www.expreso.com.mx/seccion/expression/entre-nos/157022-termina-en-vandalismo.html</a></p>
24/02	<p>[REDACTED]</p> <p><u>Por: Arturo Soto Munquía.....</u></p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p>
25/02	<p>"De Primera Mano   ¿Quién pagará los daños en edificio del Supremo Tribunal?"</p> <p><u>Por Francisco Javier Ruiz Quirrín</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.primeraplanadigital.com.mx/2020/02/25/de-primera-mano-quien-pagara-los-danos-en-edificio-del-supremo-tribunal/">https://www.primeraplanadigital.com.mx/2020/02/25/de-primera-mano-quien-pagara-los-danos-en-edificio-del-supremo-tribunal/</a></p>
25/02	<p>"En el filo de la navaja"</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87320&amp;mas=1">https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87320&amp;mas=1</a></p>
25/02	<p>En el filo de la navaja</p> <p><u>Por: Samuel Valenzuela</u></p> <p>(...)</p> <p>Liga: <a href="https://www.ehui.com/2020/02/archivo-confidencial-y-si-hubieran-sido-hombres/de">https://www.ehui.com/2020/02/archivo-confidencial-y-si-hubieran-sido-hombres/de</a></p> <p>Nota: esta columna es igual a la que se expone en la fila anterior de esta tabla.</p>
06/03	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>

v. Contubernio de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y el usuario de Twitter

@CastorPolux2

Como se vio, la denunciada afirma que el citado denunciado actuó mediante el usuario de Twitter "@CastorPolux2", publicando diversos mensajes en fechas [REDACTED]

[REDACTED]. Para probar este hecho, ofreció ocho capturas de pantalla de las publicaciones a que hace referencia, visibles de las fojas 48 a la 52 y de las fojas 335 a la 339.

<p>28/02</p>	<p>Estas líneas...</p> <p>Por: Agustín Rodríguez L.</p> <p>+ Urge agua y saneamiento, pero no hay proyectos; el "Siri" debe pedir perdón... y ayuda; Célida terminó con contratos leoninos y Sara quiere iniciar uno; se crítica a generadores de violencia, no a la mujer; muere don Manuel; Empalme sin lsssteson</p> <p>Agustín Rodríguez L.</p> <p>(...)</p> <p>3.- En Hermosillo, hubo vandalismo en la marcha que intenta atraer la atención hacia el abuso contra las mujeres y encontró justificaciones en políticos, no en la gente común.</p> <p>[Redacted text block]</p>
--------------	--

■ Publicaciones de fechas **veintiocho de febrero** y **cuatro de junio de dos mil veinte**, imputada a Hiram Rodríguez Ledgard

La denunciante le atribuye al denunciado recién citado, las siguientes publicaciones:

La primera publicación fue exhibida en copia simple por la denunciante (fojas 84-86), misma que fue perfeccionada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acta circunstanciada de doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente en las fojas 860 a la 865; donde se hace constar su existencia en la liga de internet que señaló la quejosa.

En cuanto a la segunda, la denunciante no aportó pruebas, solamente indicó la liga de internet en la que se alojó la publicación, misma que fue inspeccionada por la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada levantada el doce de diciembre de dos mil veinte, pero arroja una columna periodística distinta, según se puede ver de las fojas 886 a la 890.

vii. *Diversas publicaciones atribuidas a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en la ampliación de denuncia*

En ese escrito de ampliación, la denunciante atribuye al citado denunciado la emisión de cuatro publicaciones realizadas en el año dos mil veinte en la red social Facebook, en dos portales de internet:

Fecha	Contenido
No aplica	 <p><b>¡TRAIADORES!</b> ¡LOS SONORENSES QUE SE CONTAGIEN SERÁN SU CULPA!</p> <p>NORBERTO ORTEGA, GRICELDA SOTO, MIGUEL CHAIRA, ERNESTINA CASTRO, YUMIKO PALOMARES, RAÚL CASTELO, MIROSLAVA LUDAN, ALICIA CAYTAN</p> <p><b>Sonora Elige</b> @SonoraElige · Medio de comunicación/noticias</p> <p>Inicio Información Fotos Videos Más ▾ Megusta</p> <p>Liga: <a href="https://www.facebook.com/SonoraElige">https://www.facebook.com/SonoraElige</a></p>
19/12/2020	 <p><b>Sonora Elige</b> 19 de diciembre a las 11:19 · 🌐</p> <p>12</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

20/12/2020



NACIONAL POLÍTICA ESCÁNDALOS CORRUPTOS



20/12/2020

Sonora Elige  
20 de diciembre a las 10:14



2.- [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

24

15 comentarios 2 veces compartido



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

Dichas publicaciones fueron aportadas por la denunciante en el citado escrito, visibles a fojas 698 a 704, perfeccionadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acta circunstanciada de once de enero, específicamente a fojas 993 a 998 y, particularmente la publicación de "El Heraldó", en el acta circunstanciada de dieciséis de febrero, en las fojas 1075 a 1077.

### **Conclusión**

En efecto, los hechos narrados en el presente apartado y particularmente respecto de la presunta responsabilidad de los denunciados en su comisión, **no pueden tenerse por acreditados**, dada la insuficiencia probatoria que obra en autos para corroborar el dicho de la denunciante que, ante esa circunstancia, se encuentra aislado.

En cuanto a la divulgación de folletos y volantes, así como los actos de persecución e intimidación que atribuyó a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, solo se cuenta con una serie de fotografías en copia simple que adquieren valor en términos del artículo 290 de la ley electoral local, de los cuales solo se desprenden indicios de la existencia de los documentos a que hace referencia y de sendos vehículos portando tales placas, sin que se aprecien datos relativos a circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que sucedieron los hechos que expone la denunciante.

No es óbice que, particularmente para el caso de los hechos de quince de agosto y trece de septiembre, ambos de dos mil veinte, exista una videograbación de las placas "WFE-10-78" y que haya sido perfeccionada por la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente a fojas 967 y 968 del Tomo II del expediente; dado que tal perfeccionamiento únicamente puede dar fe de los datos que aporta ese video, pero no hace las veces de una fe de hechos, esto es, de que fehacientemente tales hechos sucedieron en un lugar y día determinado, pues en principio el video no arroja datos más allá de los que ya aporta la fotografía de las mismas placas, es decir, la existencia de un vehículo con tales características.

Ahora, en cuanto a los "actos orquestados" que así define la denunciante, consistentes en que los denunciados, en contubernio con otras personas, realizaron diversas publicaciones en distintas plataformas, entre ellas, medios de comunicación y redes sociales<sup>45</sup>, de las pruebas que obran en autos, con independencia de si se acreditara plenamente la existencia de dichas publicaciones con el alcance y contenido que expone, así como de las cuentas de Twitter que menciona, **ni de su relatoría ni de los medios de convicción que obran en autos se desprende de alguna manera el supuesto**

<sup>45</sup>

vínculo entre los denunciados y las personas que escribieron en las columnas periodísticas que menciona o de las que crearon las cuentas de Twitter que señala o inclusive si ellos tienen algún tipo de administración de tales perfiles.

Corre la misma suerte el hecho específico de que las publicaciones del usuario de Twitter "@CastorPolux2" son responsabilidad del diverso denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al haber actuado en conjunto ya que, además de que las pruebas que obran en autos no arrojaron que dicho encausado tiene algún tipo de manejo o administración de la cuenta, en todo caso, los indicios que arrojan las documentales privadas de la denunciante<sup>46</sup> son relativos a la existencia de la cuenta de ese usuario.

Por lo que hace a las publicaciones de veintiocho de febrero y cuatro de junio de dos mil veinte, atribuidas a Hiram Rodríguez Ledgard, en cuanto a la primera, de manera similar, este Tribunal tampoco puede atribuir una presunta responsabilidad a dicho denunciado por tal columna, al no desprenderse indicios de su colaboración o participación en ella, puesto que el nombre que aparece es "Agustín Rodríguez L."; sin que existan datos que hagan presumir que esa persona y el diverso denunciado son una misma, pues si bien la documental privada exhibida por la denunciante fue perfeccionada por la Oficialía Electoral, ello solo es útil para probar la existencia de la publicación en su alcance y contenido, así como su realización en la fecha señalada, mas no la autoría del citado presunto responsable.

Respecto de la segunda publicación de cuatro de junio de dos mil veinte, de inicio, no se encuentra probada la existencia de la citada publicación, puesto que la denunciante no aportó alguna documental para verificarlo y la liga que señaló dirige a una publicación diversa, como hizo constar la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tanto, ante la falta de certeza del alcance y contenido de ese acto, no es posible concluir la probable autoría del denunciado en cuestión en su realización.

Por último, respecto de las diversas publicaciones atribuidas a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en la ampliación de denuncia, si bien se acreditó su existencia y aparece su nombre en las notas relativas, éstas fueron publicadas por portales de internet de los cuales no se desprende que el denunciado tenga algún tipo de administración o colaboración con ellas o que haya impulsado su realización, además de que su contenido advierte que tales notas tuvieron como finalidad de informar sobre la situación del diverso denunciado.

<sup>46</sup> Que no pudieron ser perfeccionadas en Oficialía Electoral, debido a que, al momento de la inspección de las ligas correspondientes, se constató que tales publicaciones ya no existían, según se puede ver en el acta levantada el doce de diciembre de dos mil veinte, específicamente a fojas 840 a 844.

Así, no obstante que en procedimientos como los de la especie exista la posibilidad de *revertir la carga de la prueba* al presunto responsable, según el caso; sin embargo, en la especie los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, negaron categóricamente esos hechos en sus respectivas contestaciones y al diverso Gerardo José Ponce de León Moreno, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas durante la instrucción. Por lo cual, dado que de las pruebas ofrecidas no se desprenden datos de la presunta participación de los inculpados, sería inconducente el atribuirles tal carga al no haber siquiera un indicio de la autoría de esos hechos que, de inicio, no se encuentran acreditados.

De ahí que **los hechos especificados en este apartado no puedan tenerse por plenamente comprobados en los términos que aduce la denunciante.**

### 3.3. Hechos acreditados

Fuera de los hechos y circunstancias aducidas en el apartado anterior, los demás hechos quedan plenamente acreditados, a partir de:

- a) El dicho de la denunciante,
- b) Las documentales privadas que aportó de cada una de las publicaciones aducidas a las denuncias y su ampliación, el perfeccionamiento en su mayoría por parte de la Oficialía Electoral<sup>47</sup>, donde se aprecia la autoría de cada una de ellas, ya sea desde una cuenta de Twitter o del nombre que aparece en la columna como autor, sin que obre prueba en contrario ni se haya rebatido su validez y efectividad;
- c) El reconocimiento expreso que realizan el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre (ff.725-791) de la autoría de las respectivas publicaciones que se le imputan;
- d) El hecho de que Hiram Rodríguez Ledgard niegue haber cometido las faltas electorales, pero no el hecho de haber realizado las publicaciones que se le imputan, además de haber quedado acreditado que en la página "Entre grillos y chapulines" aparece como Director de la plataforma (fojas 882 y 887).

Cabe recordar el criterio de reversión de la prueba que debe imperar en casos como los de la especie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, donde la persona acusada es a quien le corresponde la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncia.

### 4. Litis del procedimiento

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser

<sup>47</sup> Con excepción de las publicaciones de cinco, seis, trece, catorce, veintiuno, veintisiete de mayo; cuatro, ocho, quince, dieciocho de junio; uno de julio; relativas a hechos denunciados a Hiram Rodríguez Ledgard.

configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, por parte de los denunciados, con vista en las conductas previstas en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII del artículo 14 Bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que fue la conducta por la que se encauzó a los presuntos responsables, según los autos que radicaron las denuncias, mismos supuestos que pueden constituirse como una infracción electoral en términos del artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que alude a cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, cabe además señalar que, cada uno de los puntos expuestos en las denuncias y sus ampliaciones, serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta sentencia; es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la promovente, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciada, por razón de género.

Lo anterior, ya que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de *juzar con perspectiva de género*, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente<sup>48</sup>.

## 5. Análisis de los hechos denunciados

El análisis de las expresiones y/o publicaciones denunciadas de los tres denunciados, nos permite identificar diversas temáticas:

<sup>48</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

1. Calidad de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo (temática del aborto).
2. Críticas respecto de su trayectoria y acciones dentro del ámbito público y político.
3. Críticas sobre su trabajo como legisladora federal.
4. Críticas por la presentación de las denuncias materia del presente procedimiento.
5. Críticas sobre la supuesta aspiración de la denunciante a la Presidencia municipal de Hermosillo.
6. Críticas hacia su postura sobre el movimiento feminista.

Todos los actos que serán materia de pronunciamiento por este Tribunal fueron realizados en portales de internet y redes sociales (Twitter y Facebook). Por ende, en el caso concreto, se advierte que se conjuntan elementos que han permitido establecer diversos medios de ejercer violencia política en contra de la denunciante, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de cualquier medio, incluidas las tecnologías de la información, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de esta clasificación y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, enseguida se analizará si Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, cometieron actos de violencia de género en contra de la denunciante.

**6. Caso concreto.**

**6.1. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas**

**6.1.a. Sergio Jesús Zaragoza Sicre**

Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

2019	
Fecha	Contenido

27/09

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

6:58 a. m. · 27 sept. 2018 · Twitter for Android

Liga:

2020

18/05

[Redacted content]

L

18/05

[Redacted content]

*g*

*C*

*\$*

18/05

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted tweet content]

10:25 p. m. · 18 may. 2020 · Twitter for Android

3 Retweets 14 Me gusta

 Samuel Valenzuela @Samvalor · 18 may

[Redacted tweet content]

 @sergiozaragoza · 18 may

[Redacted tweet content]

[Redacted tweet content]

Liga:

21/05

 Luis (El Güero) Nieves R. Bours  
@gueronieves

[Redacted tweet content]

7:49 a. m. · 21 may. 2020 · Twitter for iPhone

8 Retweets 15 Me gusta

 [Redacted tweet content]

Liga:

19/05

← Q [Redacted] ...  
Destacado Más reciente Personas Fotos Vídeos

- [Redacted Profile] @ [Redacted] [Redacted] 5 5
- [Redacted Profile] @ [Redacted] [Redacted] 8
- [Redacted Profile] @ [Redacted] [Redacted]
- [Redacted Profile] Encuestas SON @SonoraPolls - 18 may. [Redacted] 1 1
- [Redacted Profile] Sergio Zaragoza @sergiozaraqoza - 18 may. [Redacted]
- [Redacted Profile] [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

21/05

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

*J*

*C*

*\$*

28/05

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

#Derechoalvida antes que nada! Aunque le duela a @wzuloag, la vida es un derecho. El aborto no!  
Trump Signs Order Holding Social Media Giants Accountable for Censoring Pro-Life Conservatives

 Trump Signs Order Holding Social Media Giants Accountable f...  
President Donald Trump today signed an executive order holding social media giants like Facebook and Twitter ...  
lifeneews.com

2:36 p. m. · 28 may. 2020 · Twitter for Android

Liga:

29/05

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted text]

12:32 p. m. · 29 may. 2020 · Twitter for Android

3 Retweets 3 Me gusta

 Castor-polux @Castorpolux2 · 29 may.  
En respuesta a @sergiozaragoza @wzuloag y @perezreverte  
Estimado sergio, @wzuloag carece de recta razón y sólo actúa con sus sentidos, tal cual un animal. No sabe que la diferencia entre un animal y un animal racional es precisamente la razón.

Liga:

01/06

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Respondiendo a @jorgesonora @Jorge\_Moraless y 3 mas

existen muchos pendejos incendiarios que siguen instrucciones sin medir consecuencias... algunos los mencionaste. Las instrucciones vienen de muchos lados, les llaman "linea" o "convenio". Algunas de las lineas mas fuertes de seguridad publica federal o de @wzuloag, incendiaria.

8:32 a. m. · 1 jun. 2020 · Twitter Web App

Liga:

25/06

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Hasta que dijo algo congruente esta señora @wzuloag, el presidente @lopezobrador\_ necesita una capacitación en temas de género. Debería de sentarse con el y hablarle del aborto y demás temas que trae en la agenda la señora zuloaga, el presidente de seguro la escuchará atento.

@ Arturo Soto Munguía @Chapocito - 25 jun  
Cuánta razón tiene la diputada @wzuloag cuando dice que al presidente le urge capacitación en perspectiva de género. [twitter.com/DDConfianza/st...](https://twitter.com/DDConfianza/status/1270000000000000000)



8:13 p. m. · 25 jun. 2020 · Twitter for Android

Liga:

04/09

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

En respuesta a @ilianNavarroIn @ing npy @wzuloag



6:38 a. m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android

Liga:

04/09

Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

En respuesta a @LilianNavarroIn @ing\_np y @wzuloag



6:38 a. m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android

Liga:

13/10

[Redacted text block]

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*

18/12

Video publicado en Youtube en la siguiente liga:



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...



12:01 a. m. · 19 dic. 2020 · Twitter Web App

Es este video, menciona la denunciante, el presunto responsable realiza protesta pública por la denuncia interpuesta en su contra, mencionando, entre otras cuestiones que se ha violentado su derecho de libertad de expresión para criticar su trabajo como legisladora y sin pruebas. Al finalizar el video, se coloca una cinta de color plateada en su boca en la que escribió la cuenta de Twitter de la denunciante "@wzuloag".

La fecha de la publicación fue extraída de la foja 970, relativa al acta circunstanciada de fecha once de enero, donde se da fe de dicho video)

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1340190483881058306>

Video: [https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo)

No se señala fecha.

La denunciante refiere que, inmediatamente después de la publicación del video mencionado en la fila anterior, el denunciado cambió su imagen de perfil de su cuenta de Twitter, a otra donde se ve su rostro con la cinta plateada mencionada con anterioridad.



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

Workaholic anonymous. Art lover. Bibliófilo. Social Media Evangelist. Fighter and lover. «Non omnis moriar». Patriarca a favor de la vida. «mulier amans».

Mexico sergiozaragoza.com Se unió en agosto de 2009

11,9 mil Siguiendo 14,5 mil Seguidores

Como G. Horegún, Juan James P. y 182 más de las cuentas que sigues siguen a este usuario

Aunque no se prueba temporalidad exacta, pero si se puede deducir que fue después del doce de diciembre de dos mil veinte, que fue la última vez que se inspeccionó la cuenta de twitter del denunciado, en el acta de Oficialía Electoral, según se advierte a foja 826.

21/12

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza · 21 dic.



Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341076721634721792>

21/12

Video publicado en cuenta de Twitter

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza



En 8:41 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

dicho video, menciona la denunciante que formula una serie de reproches hacia ella, en relación a la denuncia presentada en su contra y a su derecho de libertad de expresión.

Liga de video: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2>

Liga de publicación:  
<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341046060572012544>

21/12

(La denunciante menciona que fue inmedatam ente después del video publicado, mencionado en la fila anterior)

Exposición de 14 puntos relativos a la denuncia presentada en su contra en diversos tweets.

Sergio Zaragoza @sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

Comentarios sobre la denuncia presentada en mi contra y contra un periodista y 8 medios de comunicación por parte de la diputada @wzuloag:

1.La diputada desconoce qué significa violencia de género a pesar de que quería dar clases al presidente

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341050567364399108>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

2. [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

8:59 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

... Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

3. Que un funcionario publico sea mujer, no significa que no sea sujeta de escrutinio público.

9:02 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341051366614179842>



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

4. Todos los funcionarios, hombres y mujeres, están sujetos a la critica publica en una sociedad democrática,

5. [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

actividades

9:07 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

Liga:

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]

9:04 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted text]

9:05 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]



Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

En respuesta a @sergiozaragoza

11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar  
torm

[Redacted text]

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted text]

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted content]

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · TwitterWeb App

Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341052461809872897>

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

En respuesta a @sergiozaragoza

[Redacted content]

9:06 a. m. · 21 dic. 2020 · Twitter Web App

[Redacted content]

21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

[Redacted content]

Liga

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dicen se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @wzuloag. #DerechoAlavida primero que el #derechoadecidir



8:23 p.m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

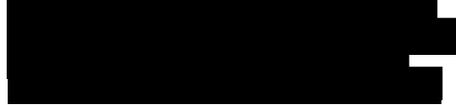
Liga: <https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341222908685762561>

21/12

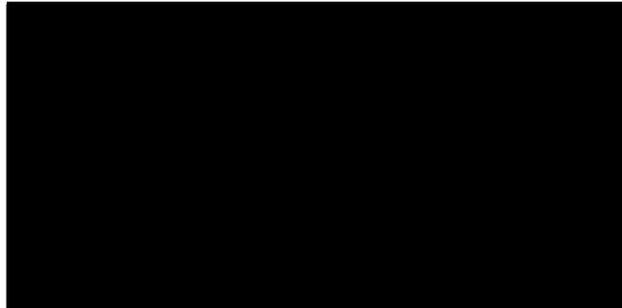
 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

La hipocresía y el doble discurso. 8 medios citados dentro



 Wendy Briceno Zuloaga @wzuloag 21 dic.  
En rueda de prensa con medios sonorense "No deben preocuparse por una presunta violación a la libertad de expresión, que es como han querido lavarle la cara a los actos de violencia política por razón de género que han generado contra mi persona."



21/12

 Sergio Zaragoza  
@sergiozaragoza

...

Liga:

En respuesta a @memoromero1976 y @wzuloag

Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.

1:23 p. m. · 21 dic. 2020 · Twitter for Android

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341117073187954688>

*Handwritten signature or mark on the left side of the page.*

*Handwritten signature or mark on the right side of the page.*

<p>23/12</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p><b>Sergio Zaragoza</b> @sergiozaragoza</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>⋮</p> <p>Liga:</p> </div> </div> <p>Respondiendo a @MiguelArmentaRz @MorenaenSonora y 14 más</p> <p>Aguas presidente, te puede acusar @wzuloag de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva.</p> <p>2:21 p. m. · 23 dic. 2020 · Twitter Web App</p> <p><a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341856409009463300</a></p>
<p>22/12</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p><b>Sergio Zaragoza</b> @sergiozaragoza</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>⋮</p> </div> </div> <p>Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas. Cc @wzuloag</p> <p>🗨️ Cuestione @cuestione · 18 dic.</p> <p>A pesar de que la empresa Lunzam México no cumplió con las capacitaciones que se le pagó, gobiernos de @PartidoMorenaMx en las capital le dieron cinco nuevos contratos por más de 24 millones de pesos.</p> <p><a href="https://ow.ly/Ndie50CPymo">ow.ly/Ndie50CPymo</a></p> <p>12:09 a. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPad</p> <p>Liga: <a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1341279635821260801</a></p>

**6.1.b. Hiram Rodríguez Ledgard**

Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

Fecha	Contenido relevante para el caso
<p>19/02</p>	<div style="background-color: black; height: 20px; width: 100%;"></div> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <div style="background-color: black; height: 40px; width: 100%;"></div> <div style="background-color: black; height: 80px; width: 100%;"></div>

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

20/02

[Redacted]

Por: Hiram Rodriguez L.

(...)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

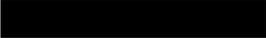
[Redacted]

[Redacted]

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

[Redacted]



19/03

*Las víctimas silenciosas del coronavirus y los Diputados Federales oportunistas*

Por: *Hiram Rodríguez L.*

( )  
[Redacted text block]

15/04

[Redacted text block]

C

J

\$



16/04

[REDACTED]

[REDACTED] "

Por: Hiram Rodriguez L.

( )

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

[REDACTED] *fue tan surrealista. Imaginela como Presidenta Municipal de Hermosillo. ¡Santo!*

(...)

[REDACTED]

[REDACTED]

05/05

[REDACTED]

Por: Hiram Rodriguez L.

(...)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

06/05

[REDACTED]

Por: Hiram Rodriguez L.

(...)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

( )

[REDACTED]

g

\$

13/05

Por: Hiram Rodriguez L.

(...)

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

(...)

[Redacted text block]

27/05

¿Sería prueba de embarazo?

Por: Hiram Rodriguez L.

(...)

*Por cierto, bueno serla que "Los Wendolinos" ya se convencieran de quiénes si le entienden a la polaca y no sólo eso, quienes sí están preocupados por el partido y son proactivos en temas relevantes, a ver si ahora, sí se unen a las causas del partido y no a las propias, y si no se unen, de perdida que dejen trabajar. He dicho.*

(...)

Liga: <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504>

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

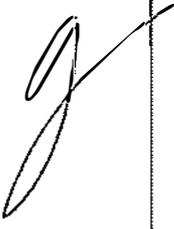
*[Handwritten signature]*

04/06	<p>(...) ENTRE GRILLOS Y CHAPULINES</p> <p>Entre López-Gatell y Clausen y Lilly Tijeras vuelve a traicionar</p> <p>(...) Café entre Grillos</p> <p>[REDACTED]</p>
14/05	<p>El tiro está bueno, pero las balas son de salva</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p>
21/05	<p>El TOCOMO (Todos Contra Morena), anda desatado</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p>
08/06	<p>[REDACTED]</p> <p>Por: Hiram Rodriguez L.</p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p>

*g*

*[Handwritten signature]*

15/06	<p>██████████</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>(...)</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p>
18/06	<p>██████████</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>██████████</p> <p>(...)</p> <p>██████████</p>
01/07	<p>Florecita Rockera se cae a pedazos y nace una encuestadora</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p>
26/02	<p>Mujeres 1, Estado 0 y, los regidores corruptos</p> <p>Por: Hiram Rodríguez L. (...)</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p>



02/07

[Redacted]  
Por: Hiram Rodriguez L.  
(...)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

DC  
(...)

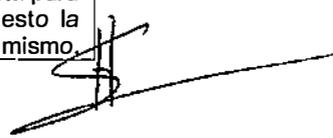
[Redacted]

26/02

Funcionarios en escándalos de cantina  
Por: Hiram Rodriguez L.  
(...)

Café entre Grillos

1. La gobernadora Claudia Pavlovich le entró al tema de la marcha feminista del domingo, pero en un sentido muy conciliador, en el que comenta que no está para juzgar, si no para reflexionar en lo sucedido, y que bueno que hace esto la mandataria, porque en todos los mentideros políticos se está hablando de lo mismo.



	de quienes fueron los que mandaron gente a la marcha a realizar dichos destrozos al interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
	[Redacted]

6.1.c. Gerardo José Ponce de León

Las publicaciones que serán objeto de análisis por este Tribunal, en cuanto al denunciado de mérito, son las siguientes:

Fecha	Contenido relevante para el caso
06/05	[Redacted]
	<u>Dr. Shivago</u> dr_pin_shivago@hotmail.com ( )
	[Redacted]

g

S

4/10

	<div style="background-color: black; height: 20px; width: 100%;"></div> <div style="background-color: black; height: 40px; width: 100%;"></div> <div style="background-color: black; height: 20px; width: 100%;"></div> <div style="background-color: black; height: 40px; width: 100%;"></div> <div style="background-color: black; height: 20px; width: 100%;"></div>
22/12	 <p><b>Gerardo Ponce de León</b> @DoctorShivago</p> <p>En respuesta a @gueronieves</p> <p>Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05 🤔</p> <p>2:10 p. m. · 22 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p> <p>Liga: <a href="https://twitter.com/DoctorShivago/status/1341491263682404354">https://twitter.com/DoctorShivago/status/1341491263682404354</a></p>

### 6.2. Determinación de este Tribunal

El análisis integral de los hechos que se plasman en este apartado arroja que los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, **sí cometieron actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de** [REDACTED], por las razones que se pasan a exponer.

#### 6.2.a. Cuestión previa

Las publicaciones relativas deben de analizarse de manera integral e interconectada, toda vez que la violencia política contra la mujer en razón de género, como la denuncia la quejosa, deviene de un flujo de acciones reiteradas y sistemáticas, que pueden apreciarse en su dimensión completa, como un fenómeno. De tal manera que este Tribunal, en casos como los de la especie, **no debe fraccionar los hechos denunciados** para identificar el orden cronológico, el contexto y su interconexión, a fin de identificar el motivo detrás de los actos y distinguir con claridad si se trata de violencia

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

política de género, o bien si los hechos se encontraban en el marco de la libertad de expresión de los denunciados en lo individual<sup>49</sup>.

Este criterio aplica para las conductas realizadas por los denunciados en lo individual toda vez que, como se vio en apartados anteriores, no se comprobó lo relativo a la comisión de los hechos en conjunto.

**6.2.b. Análisis de las conductas**

**A) Sergio Jesús Zaragoza Sicre**

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja esencialmente que:

- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, realizó una publicación en su red social Twitter, donde exige a la denunciante que impulse la eliminación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) para gasolinas y diésel, una vez que ya se "sacó la espinita sexual-diversa" y que ello lo agradecerían "los diversos y no diversos".
- Los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de dos mil veinte, el denunciado publicó múltiples Tweets en su cuenta donde hace críticas severas a la denunciada por: **i)** su actuación como legisladora; **ii)** que sería incompetente para ser Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora; **iii)** que no tiene probabilidades de reelegirse y **iv)** el impulso que da a favor de la interrupción legal del embarazo
- Desde el dieciocho de diciembre al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, usó redes sociales para manifestarse en contra de la denuncia que interpuso la quejosa en su contra.

De dichas publicaciones, en virtud de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el diverso expediente SG-JE-115/2021, se excluyeron las siguientes, en virtud de que, según lo razonado por ese Tribunal federal, se encontraban dentro del marco de la libertad de expresión:

No.	Fecha	Contenido
2	[Redacted]	<p><b>Sergio Zaragoza.</b></p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>(...)</p>

<sup>49</sup> De manera similar resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-21/2021.

No	Fecha	Contenido
----	-------	-----------

4

[Redacted]

**Samuel Valenzuela.** Tiene más chance casarse con el panda Sergio Zaragoza. No lo invoques

(...)

**Luis (El Güero) Nieves R. Bours**

[Redacted]

(...)

**Sergio Zaragoza.** Trabajo en equipo... Chayote de tres bandas.

(...)

5

21-  
mayo-  
2020

**Sergio Zaragoza.** [Redacted]

(...)

**Sergio Zaragoza.** [Redacted]

[Redacted]

6

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

7

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

(...)

**Sergio Zaragoza.**

9

[Redacted]

[Redacted]

(...)

**Sergio Zaragoza.**

15

[Redacted]

[Redacted]

(...)

16

[Redacted]

[Redacted]

18

[Redacted]

[Handwritten signature]



No	Fecha	Contenido
----	-------	-----------

[Redacted content]

Sergio Zaragoza.

[Redacted content]

[Redacted content]

3. Que un funcionario público sea mujer, no significa que no sea sujeta a un escrutinio público.

4. Todos los funcionario, hombres y mujeres, están sujetos a la crítica publicada en una sociedad democrática.

5. [Redacted content]

19

[Redacted content]

7. [Redacted content]

8. [Redacted content] el carro huyó antes de tiempo, ¡ni los testigos le aceptaron!

[Redacted content]

[Redacted content]

11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena.

*J*  
*g*

*[Signature]*

No.	Fecha	Contenido
		12. [Redacted]
		13. [Redacted]
		[Redacted]
20	21-dic-2020	[Redacted]
		[Redacted]
22	21-dic-2020	[Redacted]
		[Redacted]
23	21-dic-2020	[Redacted]
		[Redacted]
24	23-dic-2020	[Redacted]
		[Redacted]
25	23-dic-2020	[Redacted]
		[Redacted]
		(...)

**Nota:** tabla extraída de la sentencia dictada el catorce de septiembre por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JE-115/2021**<sup>50</sup>.

**B) Hiram Rodríguez Ledgard**

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja esencialmente que:

- Desde el mes de febrero al mes de octubre de dos mil veinte, realizó expresiones en donde realiza críticas severas a:

i) Su posicionamiento político entorno al feminismo;

<sup>50</sup> Consultable en la liga [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JE/115/SG\\_2021\\_JE\\_115-1082327.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JE/115/SG_2021_JE_115-1082327.pdf)

- ii) Su trayectoria en el ámbito política; aduciendo inexperiencia, con calificativos como "arribista", "ambiciosa de poder"; que es "discípula" de un personaje del mismo campo; que es desconocida en el ámbito y no mueve masas;
- iii) Que supuestamente está obsesionada con perseguir la Presidencia municipal de Hermosillo (por lo que critica a la actual alcaldesa);
- iv) Que carece de visión de las problemáticas y necesidades de la ciudadanía hermosillense;
- v) Que por el hecho de no tener hijos no entiende la lucha en un tema de justicia que involucra a niñas y niños
- vi) Que legisla por traumas personales;
- En el mes de diciembre publicó diversos Tweets, manifestando su inconformidad por la denuncia presentada en su contra.

### C) Gerardo José Ponce de León Moreno

En cuanto al denunciado de mérito, el análisis de las publicaciones denunciadas, arroja lo siguiente:

- Una columna publicada el seis de mayo de dos mil veinte, en la que destaca
  - i) Los supuestos ataques realizados por la denunciante hacia la actual Presidenta municipal, lo que aduce como "incongruente" con su agenda de impulso a la legalización de la interrupción del embarazo y la adopción por parte de parejas homosexuales.
  - ii) Que en redes sociales existe el "hashtag" #NoAlCanibalismoEnMorena, para "desenmascarar" la campaña negra que impulsa a personas como la denunciante.
  - iii) Que la denunciada no tarda en ser llamada como un personaje que practicaba canibalismo.
  - iv) Que cuenta con una "orda de feminazis" que, a la menor instrucción, pueden incendiar el Palacio Municipal con tal de denostar la actual administración en Hermosillo, Sonora.
- Un tweet del veintidós de diciembre de dos mil veinte, donde le contesta a otro usuario de la misma red social "*Aguas porque te acusará de violencia de género, como la inservible del 05*".

### 6.2.c. Actualización de las infracciones

Una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados por la denunciante, según se vio en el apartado anterior, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>51</sup>, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, para los tres denunciados, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al artículo 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en "*Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*" a través de "*...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...*"

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

<sup>51</sup> Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Elemento	Justificación
<p>Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por los acusados, en donde profirieron expresiones en su contra sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Los denunciados son tres ciudadanos que, en lo individual, son los autores de los hechos denunciados. Por ende, son sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello tanto que las expresiones denunciadas están contenidas de manera escrita en diversas publicaciones (columnas y redes sociales).</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que respecta al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por expresiones como "incendiaria" y que debe de impulsar la eliminación de un impuesto ya que "se sacó la espinita sexual-diversa" y que ello lo agradecerían "los diversos y no diversos", aduciendo que es explosiva y que da prioridad a temas concernientes a su orientación sexual, sobre otros temas.</li> </ul> <p>Asimismo, por las imágenes publicadas en Twitter el cuatro de septiembre de dos mil veinte, que ilustran las siguientes conversaciones:</p> <p>- [REDACTED]</p> <p>- [REDACTED]</p> <p>En la primera, insulta a la denunciante aduciendo que debe "abortársele", utilizando irónicamente la figura del aborto, cuya legalización impulsa la denunciante; siendo que en diversas publicaciones el denunciado equipara el aborto a muerte de niñas y niños.</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<p>En la segunda, ofende a la denunciante al aducir que una persona que la apoye es "retrasada", que es una expresión peyorativa que alude a una persona que no tiene un desarrollo mental ordinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Por lo que respecta al denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, por expresiones como que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- "Legisladora mezquina".</li> <li>- "Soberbia"</li> <li>- "Arribista"</li> <li>- La equipara con "Melione", un personaje de la mitología griega que es portadora del virus de la oscuridad interior, misandria por naturaleza, llena de fantasmas, obsesionada con el poder, con dos caras.</li> <li>- Que es portadora del virus de telarañas en la mente.</li> </ul> </li> <li>● Por lo que respecta al denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, por las expresiones relativas a que la denunciada no tarda en ser llamada como un personaje que practicaba canibalismo, en la publicación del seis de mayo de dos mil veinte y la expresión usada en la publicación del veintidós de diciembre del mismo año, donde la llama "inservible".</li> </ul> <p>Todos estos posicionamientos tienen una tendencia a denostar a la denunciante con manifestaciones lastimeras y que no abonan a su papel político ni al debate público y, al contrario, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en los respectivos medios digitales donde se realizaron, pero que, tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación a los hechos ocurridos, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por sí mismas que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>Por lo que este Tribunal estima que si se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de sus funciones como legisladora.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un</p>	<p>La serie de actos que realizaron cada uno de los denunciados va encaminada a anular el reconocimiento de los derechos político-electorales del género femenino de la</p>

impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.

Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como:

- Por lo que respecta al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por expresiones como "incendiaria", reforzando el estereotipo social sobre las mujeres, en cuanto a que son "explosivas y nuevamente, con las expresiones relacionadas a "la espinita sexual-diversa" y que ello lo agradecerían "los diversos y no diversos", donde además la ofende por pertenecer a la comunidad LGBTTTTIQ+.

Asimismo, las citadas imágenes publicadas en su Twitter el cuatro de septiembre de dos mil veinte, contienen un contexto en el que solo puede relacionarse al sexo de nacimiento la denunciada, esto es, que la expresión "tener un retraso", que significa un retardo en el periodo menstrual, solo puede suceder a aquellas personas con un aparato reproductor femenino.

También, se da en un marco de hechos con la figura del "aborto", que resulta una situación en que únicamente puede ser experimentada por personas con el aparato reproductor femenino.

Abona a lo anterior la publicación realizada el trece de octubre de dos mil veinte, donde responde un Tweet de la quejosa donde promueve la eliminación de impuestos sobre productos femeninos relacionados con la menstruación: "*Clases de economía, matemáticas y estadística aplicada a la vagina. Y si promueven el uso de la copa menstrual y listo" Se ahorran mucho dinero y hacen bien al medio ambiente.*". Con ello, se refuerza la idea de que el denunciado parte de elementos de sexo y de género para expresarse de manera hostil hacia la denunciada.

- Por lo que respecta al denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, por expresiones como que, por el hecho de no tener hijos no puede comprender una situación que involucra a niñas y niños en la ciudad de Hermosillo; lo que apela al rol de género relativo a que las mujeres deben ser madres.

- Por lo que respecta al denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno, por las expresiones relativas a que cuenta con una orda de "feminazis", que resulta ser un término que denosta y estigmatiza a las mujeres que defienden arduamente los ideales del feminismo.

También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el

	<p>ambiente machista en el debate público en el Estado, pues no se hace acompañar por críticas que no apelarán a tales calificativos.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, sí provocaron un impacto diferenciado en la víctima en su identidad femenina y, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, también como parte de la comunidad LGTBTTIQ+.</p>
--	---

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en la vertiente del ejercicio de su cargo como legisladora federal.

Ahora, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, la misma no se da solo en su calidad de servidora pública, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género y, en el caso de uno de los denunciados, además por su orientación sexual, por ende, este Tribunal estima que la serie de expresiones realizadas por los denunciados en lo individual tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar su imagen como legisladora, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.<sup>52</sup>

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones apreciadas como un todo, no van encaminadas a realizar solamente señalamientos relativos al desempeño de la hoy denunciante, por el contrario, dichos actos optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en elementos de género y reiteradamente durante varios meses descalificándola y denostándola con expresiones subversivas, incluso, en uno de los actos de los que es responsable el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por su orientación sexual, con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con cuestiones de

<sup>52</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violenciacontra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>

género y por generar un impacto diferenciado en la denunciante, buscando dañar su imagen pública.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado<sup>53</sup>.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, **la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres** que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular

#### **SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.**

Este apartado será objeto de modificación en cumplimiento a la ejecutoria federal, atendiendo a lo considerado por la Sala Regional en relación a la individualización de las sanciones, los elementos de la Tesis IV/2018, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **1. SANCIONES**

<sup>53</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política de género en contra de [REDACTED], por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de las sanciones correspondientes.

#### a) Criterios de individualización

Los artículos 273, fracción VI y 281, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- i. Apercibimiento.
- ii. Amonestación pública.
- iii. Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA<sup>54</sup>, en el caso de aportaciones.
- iv. Multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la UMA, en el caso de promover denuncias frívolas.

En la especie, nos encontramos ante la comisión de actos de violencia política de género en contra de una mujer, que no involucran el tema de aportaciones en materia electoral ni promoción de denuncias frívolas; por ende, **las sanciones atinentes consistirán entre un apercibimiento o una amonestación pública**, atendiendo a los parámetros anteriores.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente a cada uno de los responsables, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

<sup>54</sup> Unidad de Medida de Actualización.

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”

En el presente caso, **únicamente son conducentes las sanciones de apercibimiento y amonestación pública**, por lo que **se prescindirá** del elemento relativo a las **condiciones socioeconómicas de los infractores**, ya que ello sólo sería de utilidad si, en el caso, se estuviera en posibilidad de multar a los sancionados.

Asimismo, **por lo que respecta a los hoy responsables Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León, se excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la ley electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que los hoy responsables hayan incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género<sup>55</sup>, los citados sentenciados no se encuentran registrados con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, por lo que respecta a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, este Tribunal **tampoco debe considerarle reincidente**, ya que si bien es un hecho notorio que fue sentenciado por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020; lo cual se observa en los datos que arroja el citado Registro Nacional; su sanción fue impuesta por una autoridad diversa y derivado de la infracción a disposiciones distintas a las previstas en nuestra ley electoral local, lo que es necesario para actualizar el supuesto de reincidencia como se vio líneas anteriores.

Por tanto, debido a que en términos de nuestra ley electoral local se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia legislación e incurre nuevamente en la misma conducta infractora

<sup>55</sup> Disponibles en las ligas [https://www.ieesonora.org.mx/registro\\_local\\_personas\\_sancionadas](https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas) y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente sentencia.

y, en el caso, no existe infracción a dicho ordenamiento anterior oponible al denunciado en cuestión, entonces no puede configurarse su reincidencia en la conducta<sup>56</sup>.

No obsta que el artículo 12.2 de los Lineamientos del Registro Nacional<sup>57</sup>, definen la procedencia de un registro reincidente, lo cual a consideración de este Tribunal no opera debido a que la presente sentencia contiene la primer sanción que se le dicta a Sergio Jesús Zaragoza Sicre por este tipo de conductas que infringen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuanto a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, **no procederá analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, el análisis del caso no arroja que los responsables se hayan enriquecido o hayan causado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

Por tanto, para la individualización de las sanciones de los hoy responsables Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León, se considerarán los factores de **a) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; b) circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y, finalmente, c) las condiciones externas y los medios de ejecución.**

A partir de tal evaluación, se determinará si conduce realizarles un **apercibimiento** o imponerles una **amonestación pública**, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción V, de la ley electoral local, sobre las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física (como es el caso de los hoy responsables) al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

#### **b) Individualización**

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Sobre las bases anteriores, este Tribunal considera lo siguiente:

- Sergio Jesús Zaragoza Sicre

<sup>56</sup> De manera similar resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-157/2021.

<sup>57</sup> Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El responsable en cuestión transgredió el derecho de [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como funcionaria pública (bien jurídico tutelado) con las siguientes particularidades, por medio de la red social Twitter.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en una red social.

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante<sup>58</sup>.

**Tiempo.** Las publicaciones del responsable de mérito se realizaron en distintas fechas en el periodo en el que la denunciante se desempeñaba [REDACTED]

Una realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y múltiples que van desde el día dieciocho de mayo de dos mil veinte al veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el entorno digital.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en conductas reiteradas por parte del responsable, pues fueron veinte entradas distribuidas en diversas publicaciones que se realizaron a través de la plataforma.

Asimismo, se destaca que la denunciante se identifica como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual fue materia de señalamiento por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre en una de sus publicaciones (fecha en [REDACTED]); por lo cual se tiene que la denunciante no solo fue objeto de violencia política por ser mujer, sino también por pertenecer a dicha comunidad que ha sido igualmente excluida en el entorno político, lo que es relevante bajo el enfoque de interseccionalidad, ya que los actos de violencia de género impactan diferenciadamente a las mujeres con dicha pertenencia.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que los actos se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que hayan puesto en algún tipo de peligro a la denunciante. Asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de publicaciones alojadas en sitios de internet, no

<sup>58</sup> De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020.

se expuso de manera física a la denunciante y, además, las manifestaciones se desplegaron durante el ejercicio del encargo de la denunciante, esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Sergio Jesús Zaragoza Sicre debe ser considerada como **grave ordinaria**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por tanto, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora le realiza una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED].

- Hiram Rodríguez Ledgard

El responsable en cuestión transgredió el derecho de [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como funcionaria pública (bien jurídico tutelado) con las siguientes particularidades, por medio de dos portales de internet.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en portales de internet.

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante<sup>59</sup>.

**Tiempo.** Las publicaciones del responsable de mérito se realizaron en distintas fechas en el periodo en el que la denunciante se desempeñaba [REDACTED].

**Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el entorno digital.

<sup>59</sup> De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en conductas reiteradas por parte del responsable, pues fueron diecinueve publicaciones o entradas que se realizaron a través de dos plataformas digitales de comunicación.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que los actos se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que hayan puesto en algún tipo de peligro a la denunciante. Asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de publicaciones alojadas en sitios de internet, no se expuso de manera física a la denunciante y, además, las manifestaciones se desplegaron durante el ejercicio del encargo de la denunciante, esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Hiram Rodríguez Ledgard debe ser considerada como **leve ordinaria**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, sanción de APERCIBIMIENTO**.

Por tanto, **SE APERCIBE** a Hiram Rodríguez Ledgard para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED].

- Gerardo José Ponce de León Moreno

El responsable en cuestión transgredió el derecho de [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como funcionaria pública (bien jurídico tutelado) con las siguientes particularidades, por medio de dos portales de internet.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en dos portales de internet.

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por



una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante<sup>60</sup>.

**Tiempo.** Las publicaciones del responsable de mérito se realizaron en distintas fechas en el periodo en el que la denunciante se desempeñaba como [REDACTED]

**Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el entorno digital.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en dos hechos acontecidos el seis de mayo y el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en dos plataformas digitales de comunicación distintas.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que los actos se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que hayan puesto en algún tipo de peligro a la denunciante. Asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de publicaciones alojadas en sitios de internet, no se expuso de manera física a la denunciante y, además, las manifestaciones se desplegaron durante el ejercicio del encargo de la denunciante, esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Gerardo José Ponce de León Moreno, debe ser considerada como **levísima**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO**, sanción de **APERCIBIMIENTO**.

Por tanto, **SE APERCIBE** a Gerardo José Ponce de León Moreno para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED]

## **2. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

Atendiendo a los niveles de gravedad determinados en el presente apartado respecto de las conductas sancionadas, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria federal, determina lo siguiente en relación a la inscripción de los hoy responsables en el Registro

<sup>60</sup> De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020.

Local de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

- La calificación de **gravedad ordinaria** de la infracción de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y a que, como se argumentó antes, no puede considerarse reincidente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **cuatro años**.
- La calificación de **leve ordinaria** de la infracción de Hiram Rodríguez Ledgard y a que, como se argumentó antes, no puede considerarse reincidente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **dos años**.
- La calificación de **levísima** de la infracción de Gerardo José Ponce de León Moreno y a que, como se argumentó antes, no puede considerarse reincidente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **un año**.

En consecuencia, atendiendo además a lo considerado por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que se cumple, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción de los responsables tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7.1 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en el Estado de Sonora.

### 3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable<sup>61</sup>. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral<sup>62</sup>.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición,

<sup>61</sup> Artículo 1° de la CPEUM.

<sup>62</sup> Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos. Sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO*"<sup>63</sup> y *REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES*"<sup>64</sup>.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo; así como la responsabilidad y culpabilidad de los denunciados por sus acciones; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva<sup>65</sup>:

**a) Medida de restitución.** La presente resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, **deberán abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente**, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima, apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>63</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

<sup>64</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

<sup>65</sup> Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b) Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la ley electoral local, se vincula a los denunciados a que realicen una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria federal que se cumple, este Tribunal determina que los denunciados deberán publicar dicha disculpa por **treinta días naturales** en los portales y plataformas de internet que sirvieron de medio para la comisión de la infracción. Esto es, Sergio Jesús Zaragoza Sicre en su cuenta de Twitter, Hiram Rodríguez Ledgard en los dos portales de internet que utilizó (<https://www.critica.com.mx> y <https://www.entregrillosychapulines.com>) y Gerardo José Ponce de León en su cuenta de Twitter y en la página <https://marquesina.mx>).

La disculpa debe de, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a [REDACTED].
- Que la disculpa se hace con motivo de comentarios hechos en la plataforma de que se trate, con los que afectó sus derechos políticos como mujer.

Los denunciados deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo **no mayor a quince días hábiles** a partir de la notificación de esta sentencia.

**c) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. Los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.<sup>66</sup>
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.<sup>67</sup>
- c) Derechos Humanos y Género.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

<sup>67</sup> En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

<sup>68</sup> La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

d) **Indemnización económica.** En el caso no procede el pago de dicho concepto en tanto que, en el caso, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que los actos denunciados no impactaron la esfera material de la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

#### 4. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior<sup>69</sup>, se vincula a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás relativos, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente [REDACTED] por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

<sup>69</sup> Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

**TERCERO.** Conforme al punto Considerativo **SÉPTIMO**, se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

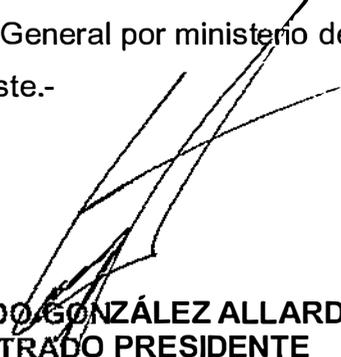
**CUARTO.** Según lo razonado en el punto Considerativo **SÉPTIMO**, se sanciona con **APERIBIMIENTO** a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

**QUINTO.** En términos del citado Considerativo **SÉPTIMO**, se vincula a los hoy responsables a medidas de reparación integral ordenadas en dicho apartado.

**SEXTO.** Se vincula a la autoridad señalada en el punto Considerativo **SÉPTIMO**, para los efectos precisados en ese apartado en relación a la inscripción de los responsables en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

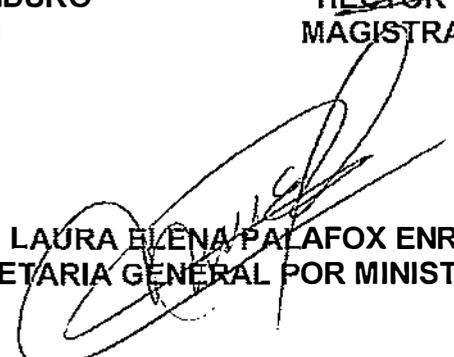
**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados en su carácter de Magistrado por ministerio de ley, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe.- Conste.-

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

  
LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY